

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

A la vista del texto del anteproyecto de ley de la ciencia, la tecnología y la innovación de la Comunidad de Madrid, y de la memoria del análisis de impacto normativo recibidos, esta Dirección General de Patrimonio y Contratación observa lo siguiente:

Primero. - El apartado 2 del artículo 47 del anteproyecto de ley, denominado “Contratos para trabajos científicos o de transferencia de conocimiento suscritos por los agentes del SM2I”, establece que:

“2. Los contratos de transferencia de conocimiento o tecnología se regirán por el derecho privado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 14/2011, de 1 de junio”.

En el artículo 36 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, no se utiliza la denominación “contratos de transferencia de conocimientos o tecnología” sino que se hace referencia a los “contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación”.

Asimismo, dicho artículo 36 señala:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, en el caso de los agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a una Comunidad Autónoma o a una Administración local, los contratos mencionados en el apartado anterior se regirán por el Derecho privado conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma. En defecto de regulación específica en la materia, tales entidades podrán aplicar supletoriamente el régimen previsto en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a los contratos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”.

Resultaría conveniente incorporar en la redacción del artículo 47 del anteproyecto de ley una referencia expresa a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 14/2011, con el fin de aclarar que el régimen previsto no resulta aplicable a los contratos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El apartado 3 del artículo 47 del anteproyecto de ley establece que:

“3. En el caso de las universidades, los contratos previstos en el artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se regirán por dicho precepto y por las normas que aprueben sus órganos de gobierno de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo 60”.

El artículo 60 de dicha Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, dispone:

“1. Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

2. Los órganos de gobierno de las universidades, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan”.

El apartado 3 del artículo 47 del anteproyecto de ley remite, en relación con los contratos celebrados por las universidades previstos en el artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, al régimen establecido en dicho artículo y a las normas que aprueben sus órganos de gobierno. Sin embargo, el apartado 1 del artículo 60 de la citada ley no establece el régimen jurídico de dichos contratos, sino que únicamente refleja la posibilidad de su celebración.

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo 60 únicamente atribuye a los órganos de gobierno de las universidades la competencia para regular los procedimientos de autorización y celebración de dichos contratos, así como los criterios de destino de los recursos obtenidos, todo ello en el marco de la normativa básica.

Por lo indicado, sería conveniente modificar la redacción del apartado 3 del artículo 47 del anteproyecto de ley, con el fin de definir de una forma más precisa el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por las universidades, con expresa referencia a la aplicación de la normativa básica.

Segundo. - El artículo 50 del anteproyecto de ley, denominado “Compra pública de innovación”, establece que:

“1. La compra pública de innovación, en adelante CPI, es una actuación administrativa de fomento de la innovación destinada a dar solución a futuras necesidades públicas identificadas en el PRICIT o en otros instrumentos de planificación estratégica de la Comunidad de Madrid. Se registrará por lo dispuesto en el artículo 36 sexies de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. La compra pública de innovación tendrá por objeto la adquisición de bienes o servicios innovadores que no existan en el mercado como producto o servicio final, o la investigación y el desarrollo de soluciones destinadas a satisfacer necesidades públicas futuras. Podrá adoptar alguna de las modalidades siguientes:

a) Compra pública de tecnología innovadora.

b) Compra pública precomercial.

3. La Comunidad de Madrid y sus organismos y entidades del sector público promoverán la utilización de la CPI como instrumento para la mejora de los servicios públicos, el impulso de la transferencia de conocimiento, la validación de tecnologías innovadoras y el fortalecimiento del tejido empresarial innovador, favoreciendo, cuando resulte compatible con la normativa de contratación pública, la participación de las pequeñas y medianas empresas, las empresas basadas en ciencia y tecnología, las empresas emergentes innovadoras y los consorcios en los que participen agentes del SM2I.

4. A tal efecto, podrán desarrollar actuaciones de identificación de necesidades y retos de innovación de interés público, realizar consultas preliminares al mercado, promover proyectos piloto y demostradores tecnológicos, impulsar la coordinación entre los órganos de contratación, los agentes del SM2I y los potenciales usuarios de las soluciones innovadoras, fomentar la capacitación de los órganos de contratación en materia de CPI y establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y difusión de las experiencias y resultados obtenidos”.

El apartado 1, en primer lugar, contiene una definición de la compra de innovación similar, aunque no coincidente, con la recogida en el apartado 2 del artículo 36 sexies de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, e incluyendo la cita al Plan regional de investigación o a otros instrumentos de planificación estratégica. Por otro lado, el precepto se limita a realizar una remisión al

artículo 36 sexies de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sin incorporar una regulación material propia de lo que pretende regular.

La remisión normativa, o referencia en una ley a otra norma, puede ser una mala técnica normativa, pues puede generar confusión e incertidumbre cuando se hace una remisión genérica, pero se copian redacciones de su articulado inexactas. Resulta innecesaria cuando no se completa con una regulación de la materia, como sucede en este caso. La remisión no aporta nada para aplicar la normativa vigente; pero sí puede conducir a errores al citar normas que posteriormente se modifican o derogan y se mantienen citadas en la norma remitente.

Cabe también recordar que los instrumentos de planificación como las Estrategias o Planes tienen una vigencia temporal y pueden ser modificados o sustituidos por otros, quedando fijados en la referencia legal.

El apartado 3 enumera las finalidades. Sin embargo, no coinciden plenamente con los objetivos de la compra pública de innovación recogidos en el apartado 1 del artículo 36 sexies de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

En conclusión, desde la perspectiva de la técnica normativa, cabría revisar el artículo 50 para evitar duplicidades con la regulación estatal contenida en el artículo 36 sexies de la Ley 14/2011, de 1 de junio: así como para dotar de un contenido normativo más preciso y operativo en aquellos apartados que actualmente presentan un carácter predominantemente programático.

En Madrid,
LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN